

Exp: 23-012180-0007-CO

Res. N° 2023013344

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del seis de junio de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente nro. **23-012180- 0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **STEVEN JESÚS TREJOS AGUILAR**, cédula de identidad **0304920500**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:13 horas del 26 de mayo de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo. Expone que el amparado requiere que se le efectúe la vasectomía, por lo que 17 de junio de 2022 solicitó el procedimiento ante el hospital Max Peralta. Agrega que la referencia fue enviada el 20 de junio de 2022, pero la cita se la asignaron para el 11 de noviembre de 2026, plazo de espera que estima excesiva y violatoria de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de la Presidencia de la Sala de las 17:00 horas del 30 de mayo de 2023, se dio curso al proceso y se solicitó informe al director médico y al jefe del servicio de Urología, ambos del hospital Max Peralta Jiménez.

3.- Informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Ruddy Canales Vargas, por su orden, directora general y jefe del servicio de Urología, ambos del hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Exponen: *“Informa el Servicio de Urología: “(...) Se revisa expediente para emitir informe Steven Trejos Aguilar cedula 304920500 No hay referencia en Edus dirigida al servicio de urología. Cuenta con cita asignada*

EXPEDIENTE N° 23-012180-0007-CO

en urología para vasectomía para el 11/11/2026. (...) AUSENCIA DE DERECHOS VIOLENTADOS Y NO CONDENATORIA EN COSTAS El recurrente solicitó esterilización quirúrgica por lo que se anota para vasectomía, misma que se programó en la fecha indicada, debe señalarse a la Sala que, si bien es cierto la atención de la pandemia ha tenido una baja importante los efectos de la misma se han mantenido continuados, esto por cuanto durante su atención se debió diferir aquellos usuarios que no tenían patologías de carácter urgente u oncológicos (como en el caso que nos ocupa) y dar prioridad a aquellos usuarios que su demora no era una alternativa, desde el punto de vista del médico tratante, por tal razón las agendas se vieron reorganizadas y esto genero un cumulo de personas que vieron diferidas sus atenciones y procedimientos, en ese sentido se actúa conforme a lo ordenado en su momento por las autoridades sanitarias y dichas actuaciones no se consideran conculcatorias de Derechos, en la actualidad se están retomando estas atenciones conforme al grado de priorización basados en criterios técnicos médicos estableciendo plazos que se consideren oportunos y respetando la antigüedad en las listas de espera u orden de atención, cabe agregar que para estos efectos se han realizado algunas acciones como jornadas de producción (tiempo extra) y otras a nivel administrativo para satisfacer la atención de los usuarios del Max Peralta, sin embargo, en algunos casos (como el que nos ocupa) no es posible de adelantar la atención por lo anteriormente expuesto, sin que esto implique per se una violación de Derechos del amparado toda vez que se actúa conforme a criterios técnicos del médico Especialista, entendiendo además que, el amparado NO tiene ningún padecimiento de salud, es decir que la atención reclamada no es para resolver una patología, es electiva para planificación familiar y en ese sentido no es urgente, agregando además que el usuario cuenta con múltiples métodos anticonceptivos que brinda la institución. DERECHO Y OTRAS CONSIDERACIONES En el caso que nos atañe note la Sala que, la fecha

de la cita se programa de acuerdo al grado de prioridad a la luz del criterio médico del profesional que emite la referencia, note esta honorable Sala que, el diagnostico por el que el amparado recurre es por el procedimiento de Esterilización Quirúrgica (Vasectomía) , mismo que es electivo y no constituye per se una urgencia, incluso el procedimiento por el que recurre no es propio de una patología ya que es electivo y por ende no existe criterio alguno que determine que la fecha de programación de su atención ponga en riesgo la vida”. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente expone que el amparado requiere que se le efectúe la vasectomía, por lo que 17 de junio de 2022 solicitó el procedimiento ante el hospital Max Peralta. Agrega que la referencia fue enviada el 20 de junio de 2022, pero la cita se la asignaron para el 11 de noviembre de 2026.

II.- Hechos probados. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) El amparado es una persona de 27 años. (Ver página web del TSE).
- b) El hospital Max Peralta le agendó la vasectomía al tutelado para el 11 de noviembre de 2026. (Ver prueba documental).

III.- Concerniente a los derechos reproductivos. En relación con este tema, la Sala, mediante sentencia n.º 2002-003791 de las 15:37 horas del 23 de abril de 2002, determinó lo siguiente:

“(...) V.- El derecho a la reproducción y a la disposición del propio cuerpo en situaciones que no incidan con iguales derechos de terceros o con el orden público, son de ejercicio individual y personal, por ser intrínsecos de la persona humana. Así lo reconoció

EXPEDIENTE N° 23-012180-0007-CO

la Sala en la sentencia número 1999-02950 de las 10:03 horas del 23 de abril de 1999, que – ante el recurso de amparo que formulara una persona frente a los deseos de su cónyuge de practicarse una intervención de esta naturaleza y lo reiteró en la número 2000-11015 de las 13:39 horas del 13 de diciembre del dos mil (...). Todas las personas, tanto hombre como mujer, gozan del derecho a la salud reproductiva, que ha sido definida por la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en el Cairo, 1994 como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. En conclusión, los derechos reproductivos están reconocidos en la Constitución Política, y en los documentos internacionales sobre derechos humanos suscritos en Costa Rica. Se fundan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Los instrumentos sobre derechos humanos garantizan también el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia.

EXPEDIENTE N° 23-012180-0007-CO

VI.- El sistema de seguridad social costarricense provee a sus usuarios la posibilidad de recurrir a varios métodos de control de la natalidad, entre los cuales está la anticoncepción definitiva mediante la intervención quirúrgica tanto en las mujeres como en los hombres. En cumplimiento de las normas internacionales el Estado Costarricense promulgó el Decreto Ejecutivo 27913 de 14 de mayo de 1999, que establece entre los métodos de planificación familiar, la esterilización voluntaria. El decreto regula la forma en que debe garantizarse que la persona ejercite ese derecho en condiciones que respeten otros derechos fundamentales como el de libre autodeterminación. Se parte del supuesto de que la esterilización es voluntaria y que quien se somete a ella tiene plena conciencia de sus implicaciones, por lo que se habla de consentimiento informado. Este concepto involucra que la persona interesada debe tener la capacidad jurídica para dar su consentimiento y ejercer su elección sin coerción, dolo, engaño, constreñimiento o mala interpretación, y que debe tener suficiente conocimiento y comprensión de todos los elementos del problema, a fin de poder tomar una decisión inteligente e informada. El derecho a consentir no se limita a aceptar o rechazar algún procedimiento, prueba, examen, sino que incluye la posibilidad de elegir entre una y otra alternativas. (...)”

IV.- Sobre el caso en concreto. En el *sub iudice*, el recurrente expone que el amparado requiere que se le efectúe la vasectomía, por lo que 17 de junio de 2022 solicitó el procedimiento ante el hospital Max Peralta. Agrega que la referencia fue enviada el 20 de junio de 2022, pero la cita se la asignaron para el 11 de noviembre de 2026.

Sobre el particular, este Tribunal tiene por demostrado que el amparado es una persona de 27 años. Además, el hospital Max Peralta le agendó la vasectomía al tutelado para el 11 de noviembre de 2026.

Así, en la especie, la Sala considera que el plazo de espera al que se ha pretendido someter a la parte tutelada para la realización de la cirugía, es desproporcionado y lesivo de su derecho a la salud, así como de los principios de

eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos. En consecuencia, se declara con lugar el recurso.

V.- Voto salvado de la magistrada Garro Vargas. Según el informe presentado por las autoridades recurridas, la parte recurrente no padece ninguna enfermedad. Así, estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por tanto, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 de 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 de 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Díaz Valverde y Ruddy Canales Vargas, por su orden, directora general y jefe del servicio de Urología, ambos del hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quienes ocupen tales cargos, que de manera inmediata dispongan lo necesario dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que, dentro del plazo de **SEIS MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique al tutelado la cirugía objeto de este recurso, bajo estricta supervisión y responsabilidad de sus médicos tratantes, siempre que una variación en las condiciones médicas del paciente no

contraindique tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



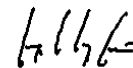
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

EXPEDIENTE N° 23-012180-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



2R0QNOAMPPA61

EXPEDIENTE N° 23-012180-0007-CO